

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**  
[cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: proceso de sucesión intestada del causante Raúl Romero Reyes nro.  
11001400306020130109100

Corresponde al despacho resolver la aprobación de la partición y adjudicación presentada, mediante la presente sentencia dentro del proceso de la referencia.

**Antecedentes**

1. Los señores **Raul Romero Ortega y Alexander Romero Ortega**, por intermedio de apoderada judicial, solicitaron la apertura de la sucesión intestada de su padre **Raúl Romero Reyes**, la cual correspondió por reparto al Juzgado 60 Civil Municipal de esta ciudad.
2. Por auto calendado 29 de enero de 2014 (fl 29 archivo 001) se declaró abierto el proceso de sucesión intestada; se reconoció como herederos del causante a **Raul Romero Ortega y Alexander Romero Ortega**, quienes optaron por gananciales y se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho de intervenir en el presente asunto. Así mismo, se ordenó citar a **Laura Daniela Romero Salamanca y David Esteban Romero Salamanca**, este último menor de edad representado por su madre Nidia Esperanza Salamanca, para que se hicieran parte dentro del presente juicio, quienes fueron reconocidos como herederos del causante mediante auto del 30 de septiembre de 2015, sin que se hicieran presente otra persona interesada en la sucesión.
3. La diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo y se aprobó mediante audiencias celebradas los días 09 de agosto de 2017 y 08 de marzo de 2019. Asimismo, se resolvió la objeción a los inventarios, ordenando la exclusión de la partida segunda del activo relacionada con dineros por pagar a cargo de la Cooperativa de Trabajadores del ISS y la modificación del pasivo inventariado. Esa decisión fue confirmada por el Juzgado 2º de Familia de Bogotá mediante auto del 12 de noviembre de 2019.

4. Se recibió concepto favorable de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), según consta a folio 2 del archivo digital 051 y luego de designar partidora, se corrió traslado a los interesados del trabaja de partición presentado mediante providencia del 22 de abril de 2022 (archivo digital 075), **sin que fuera objetado por las partes.**

Por lo anterior, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir la presente sentencia previas las siguientes,

### **Consideraciones**

Establece el artículo 1040 del C. Civil que, dentro de la sucesión intestada, son llamados a suceder los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Así, establecidos los órdenes hereditarios, es menester de quien solicita la apertura de la sucesión llamar a todos aquellos que se crean con vocación hereditaria, para que acudan al proceso y hagan valer sus derechos.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que Raúl Romero Ortega y Alexander Romero Ortega aportaron los documentos idóneos para dar trámite a la sucesión intestada del causante Raúl Romero Reyes, habida cuenta que se acreditó el registro civil de defunción del causante (cfr. fl.4) y su calidad de herederos con los correspondientes registros civiles de nacimiento, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Adicionalmente, fueron citados al presente juicio Laura Daniela Romero Salamanca y David Esteban Romero Salamanca, quienes también fueron reconocidos como herederos legítimos del causante y aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Surtido el emplazamiento previsto en la ley (art.589 C.P.C), ninguna otra persona solicitó se reconociera como heredero del causante. De acuerdo con lo anterior, establece el artículo 509 del C. G.P. que: *“una vez presentada la partición (...) “el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia***

**aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.** [...]” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Y como en el presente caso la partidora designada aportó el trabajo de partición, incluyendo los activos y pasivos de la masa sucesoral, así como las partidas que le corresponde a cada uno de los herederos legitimados, sin que fuera objetado, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición visible en el archivo digital 071, practicado por la auxiliar de la justicia en 17 folios útiles.

**SEGUNDO: INSCRÍBASE** el trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia aprobatoria en las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes, para lo cual la secretaría deberá expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria.

**TERCERO: REGISTRADA** la sucesión procédase a su protocolización en la notaría que determine el interesado.

**CUARTO:** Expídase copias auténticas del anterior trabajo de partición (archivo digital 071) y de este fallo con la constancia de ejecutoria, para efectos del registro a costa de los interesados.

En firme la decisión, por secretaría ingrésese el proceso al despacho para decidir sobre los honorarios definitivos de la auxiliar de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

ABL

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza  
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal  
Civil 78  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a039ea729bc7872566c409087055e1f29dc7cf39bf19d5450847440bd68cdc68**

Documento generado en 06/05/2022 03:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**